Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial del deudor.
Bucaramanga, 12 de mayo de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del deudor VÍCTOR ARMANDO LÓPEZ CELY mediante escrito del 14 de abril de 2021, fundamentada en una nulidad constitucional no contemplada en el artículo 133 del CGP.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El memorialista indica que el auto proferido por el despacho el 6 de octubre de 2020, en el que se ordena la liquidación por adjudicación del patrimonio del deudor, fue contrario a derecho teniendo en cuenta que para la fecha se encontraba vigente el Decreto 560 de 2020, el cual dispuso en su artículo 15 la suspensión temporal de los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de proceso de liquidación por adjudicación.

En tal sentido, solicita al despacho se declare la nulidad parcial del presente proceso y en consecuencia se suspenda, por el término de veinticuatro meses, la liquidación del patrimonio económico del deudor.

Dentro del término de traslado los acreedores no realizaron pronunciamiento alguno sobre la solicitud de nulidad presentada por el deudor.

CONSIDERACIONES

De entrada, ha de decirse que la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del deudor no tiene vocación de prosperidad. Para el efecto téngase en cuenta que según lo establecido en el inciso 1 del artículo 135 del CGP, la parte que alegue una nulidad deberá expresar la causal invocada, lo cual fue omitido por el memorialista. Frente al punto adviértase que las causales de nulidad son taxativas y se circunscriben a las previstas en el artículo 133, 107 inciso primero y 121 del CGP, echándose de menos que alguna de tales causales haya sido invocada en el escrito que nos ocupa. La consecuencia de haber pasado por alto tal exigencia se encuentra regulada en el inciso 4 del artículo 135 del CGP y no es otra que el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, lo que implica su negación sin más trámite, esto es, sin traslados ni práctica de pruebas.

Ahora bien, en cuanto a la pretendida nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución nacional, basta con afirmar que en materia procesal civil no tiene cabida, en tanto las únicas causales que resulta posible alegar son las consagradas en el CGP. Frente al punto, el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra "Código General del Proceso- Parte General", pág. 927 señala que "*la jurisprudencia y la doctrina en el campo procesal civil han sido permanentes y unánimes en desterrar las mal denominadas nulidades constitucionales, que se enseñorean dentro del proceso penal…El artículo 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en el ar 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados.*

Cierto es que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen la fuerza para invalidar la actuación las irregularidades "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador"

A pesar de que lo antes esbozado es motivo suficiente para rechazar la solicitud de nulidad, con el ánimo de aportar claridad en torno a las actuaciones surtidas dentro del proceso, menciónese lo siguiente:

Mediante auto del 29 de enero de 2020 se otorgó al deudor y promotor el término de cuatro (4) meses para la presentación del acuerdo de reorganización, término que en principio finalizaba el día 30 de mayo de 2020. Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejos Superior de la Judicatura, dicho término fue suspendido desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020; En tal medida, el término otorgado para la presentación del acuerdo de reorganización feneció el día 15 de septiembre de 2020 sin que hubiese sido presentado. Por ello, en providencia del 6 de octubre de 2020 el despacho ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación a través del proceso de liquidación por adjudicación del patrimonio del deudor.

Dicha providencia fue recurrida por el apoderado del deudor y resuelto el recurso mediante auto del 1 de febrero de 2021, mediante el cual se dejó sin efectos la parte resolutiva del auto del 6 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de su publicación se encontraban vigentes las disposiciones del artículo 15 del Decreto 560 de 2020 y en consecuencia se encontraban suspendidos los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 que regulan la liquidación por adjudicación. Se dispuso también que en la parte considerativa del auto del 6 de octubre de 2020, en donde se hacía referencia a liquidación por adjudicación debía entenderse liquidación judicial simplificada. En el mismo auto se dio apertura al proceso de liquidación judicial simplificada.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que lo que estableció el artículo 15 del Decreto 560 de 2020 fue la suspensión de los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 relativos al trámite de la liquidación por adjudicación. No se suspendieron, ni los procesos de liquidación por adjudicación en trámite -pues así lo ordenó expresamente la norma- ni los procesos de liquidación judicial ordinaria o simplificada. Dicho de otro modo, la consecuencia de la suspensión de los referidos artículos tan solo implicó que durante durante 24 meses, el Juez del Concurso no podrá dar apertura a procesos de liquidación por adjudicación, pero sí a liquidaciones ordinarias o simplificadas, en su remplazo.

Para el efecto, téngase en cuenta que el artículo 10 del Decreto 842 de 2020 determinó:

> *"Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada. Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite."*

De igual forma, el parágrafo del artículo 14 del Decreto 772 de 2020 consagró que:

> *"Parágrafo. En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso."*

En claro entonces que si bien el despacho erró al decretar la liquidación por adjudicación mediante auto del 6 de octubre de 2020, lo cierto es que dicho yerro fue corregido a través de auto del 1 de febrero de 2021, decretándose en su lugar la liquidación judicial simplificada del deudor, bajo los parámetros establecidos en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020; lo anterior teniendo en cuenta que para el caso en particular se habían cumplido los presupuestos dispuestos en la norma de insolvencia para dar apertura al trámite de liquidación, esto es, la no presentación del acuerdo de reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **14 de mayo de 2021,** siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **073 .**

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

ldaq